

General Roca, 14 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-00833-F-2025), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 17/03/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría Nro. 1 en carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] de edad al momento de interposición de la demanda, interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], progenitor de los niños, reclamando se fije alimentos a favor de los mismos el monto que represente el 30% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser menor al 100% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Relata que de una relación convivencial que tuvo con el demandado nacieron ambos niños en cuyo beneficio inicia el presente trámite. Aclarando que al año de edad de la niña detienen al demandado a consecuencia de un delito cometido (cómplice de homicidio con arma de fuego) y que la relación siguió por un tiempo, naciendo el niño en el 2020, separándose al poco tiempo del nacimiento de este último.

Sostiene que al estar detenido el demandado no colabora en nada logrando hace siete meses la libertad, con lo cual comienza a realizar changas.

Esgrime en relación a las necesidades de los niños que los mismos se encuentran escolarizados, la niña asiste a primer grado de la [LUGAR_1] y además realiza fútbol teniendo la inscripción un valor de dos mil pesos mas dos mil de seguro; mientras que el niño asiste a salita de [EDAD_FAMILIAR_2] al [LUGAR_2] y también concurre a fútbol. Refiere que ambos necesitan indumentaria, mientras que el niño debe ser intervenido porque tiene carnes crecidas, ambos niños se atienden en el hospital local.

Continúa relatando que paga 200.000,00 pesos de alquiler (le alquila a su abuela), además paga impuestos, dedicándose a ventas desde su domicilio (comida, etc.).

En relación al caudal económico del alimentante expresa que el mismo no abona alquiler porque su madre lo ayuda. Además, no tiene otros hijos a cargo. Realiza changas de jardinería, limpieza, etc. Está percibiendo con las changas aproximadamente [MONTO_DEMANDADO_1].

En fecha 31/03/2025 se da inicio a los presentes y se corre traslado de la demanda.

En fecha 01/04/2025 se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor por el 20% de sus ingresos con un piso mínimo del 60% del SMVM.

En fecha 10/04/2025 se agrega informe de ARCA del que surge que el demandado no se registra inscripto en el Organismo y no registra Aportes en Línea.

En fecha 11/04/2025 obra en las actuaciones contestación de demanda, el demandado realiza en su responde por imperativo legal negación general y en particular de los hechos afirmados por la actora.

Refiere que de la relación que mantuvieron las partes nacieron dos hijos de [EDAD_2] de edad. Indicando que luego de la separación los niños quedaron al cuidado de la actora.

Manifiesta que estuvo privado de su libertad, circunstancia que en la actualidad le ocasiona inconvenientes para conseguir un buen trabajo debido a sus antecedentes penales.

Continúa expresando que mantiene contacto permanente con los niños con quienes comparte tiempo. Reiterando que no posee trabajo registrado debido a que sus antecedentes penales influyen negativamente en ello, solo realiza tareas eventuales y sin relación de continuidad. No puede abonar un alquiler lo que motivó que su madre le ceda un lugar en su vivienda.

Expresa que realiza todo el esfuerzo posible para generar ingresos, sin poder abonar el monto pretendido por la actora, formulando como propuesta de pago el 26% del SMVM (\$80.000,00 al momento de contestación de demanda) mensuales, la que es rechaza por la actora.

En fecha 02/06/2025 se celebra audiencia preliminar circunstancia en la que no es posible arribar a un acuerdo conciliatorio por lo que se abre la causa a prueba.

En fecha 9/9/2025 obra en las actuaciones aplicación de medidas razonables al demandado por incumplimiento de los alimentos provisorios aquí fijados.

En fecha 17/09/2025 se agrega pericial social forense de la actora.

En fecha 02/02/2026 obra agregada en autos pericial forense al demandado.

En fecha 08/04/2026 obra en las actuaciones acta de audiencia de prueba.

En fecha 19/05/2026 se clausura el periodo probatorio.

En fecha 10/06/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces pasando a resolver en fecha 16/06/2026 y,

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad requiriendo la fijación de prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con [EDAD_1] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de fijación de cuota alimentaria se hace necesario analizar quien detenta el cuidado de los niños, así como cuales son sus necesidades y el caudal económico del alimentante.

En relación a las tareas de cuidado de los niños de la prueba testimonial aportada por la actora así como la pericial tengo por acreditado que quien detenta el cuidado personal de modo exclusivo es la actora, por ende es quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que genera la crianza de los niños. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

De la pericia a la actora surge que ambos niños visitan a su padre, fin de semana por medio y desarrollan una relación favorable. Ella es la que, cotidianamente, sostiene rutinas escolares, sanitarias y recreativas y en ocasiones, el padre también participa de

las escolares.

En relación a las necesidades de los niños si bien las mismas se presumen en razón de su menor edad es preciso ejemplificarlas a los fines de determinar la cuantificación de los alimentos pretendidos por la actora y la razonabilidad del monto peticionado. Así, de la pericia realizada a la actora surge que posee gastos en alquiler de la vivienda que ocupa junto a sus hijos por el monto de \$150.000,00 mensuales, menciona además dentro de los gastos familiares la suma de \$170.000,00 aproximadamente, del pago de impuestos; \$200.000,00 mensuales de la compra de productos comestibles, vestimenta y medicamentos. Refiriendo que en ocasiones, no puede cubrir los gastos de alimentación por lo que debe solicitar préstamos a su hermano mayor. Expresa que no es posible para su familia realizar actividades recreativas o vacacionales.

En relación a la salud de los niños de la pericia se desprende que el niño debe afrontar una cirugía por "[SALUD_FAMILIAR_2]", la que debe ser desarrollada en un sanatorio privado porque el hospital no cuenta con la especialidad requerida. Lo cual además es probado por la actora mediante certificado médico y planilla de atención externa brindada por el Hospital Zonal, que acompaña con la demanda. Asimismo la pericia aporta como dato que no cuenta con obra social ella ni sus hijos y son usuarios del hospital público de la ciudad.

Por otra parte, el progenitor contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, realizó un ofrecimiento mucho menor a los alimentos provisorios fijados en estas actuaciones por lo que no fue aceptado por la actora. De la pericia social realizada al demandado se desprende que abona de modo discontinuado y por etapas en el mes un importe alimentario que conforme la pericia de la actora no cubre las necesidades de los hijos en común. Siendo importante mencionar en este apartado las denuncias de incumplimientos de alimentos provisorios realizados por la actora en estas actuaciones de fechas 07/08/2025 y 03/09/2025 intimándose al demandado en fecha 11/08/2025 y aplicándose medidas tendientes al cumplimiento en fecha 09/09/2025.

En relación a este punto de análisis, de la pericia realizada al demandado así como de la prueba informativa se desprende que el mismo accede a trabajos informales, es una persona joven, de buena salud, sin otros hijos que alimentar en la menor edad.

Sumado a lo cual recibe ayuda de su grupo familiar extenso.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. **[ACTOR_1]** en representación de sus hijos menores de edad imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. **[DEMANDADO_1]** DNI **[DNI_DEMANDADO_1]**, por la suma equivalente al 30% **de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100%** del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00). Estas sumas se deben desde la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria en fecha 8/11/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

- 3) Regular los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI en la suma de 10 JUS y los de la Dra. ANA MARIA STREINDENBERGER en la suma de 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17